

MINISTERIO DE DEFENSA

25380 REAL DECRETO 2461/1979, de 13 de octubre, por el que se regula la Intervención General del Ministerio de Defensa.

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, adscribe orgánicamente la Intervención Delegada de la Defensa a la Secretaría General para Asuntos Económicos de la Subsecretaría de Defensa para el desempeño de las funciones delegadas del Interventor general de la Administración del Estado y asesoramiento fiscal de las autoridades del Ministerio de Defensa.

La Ley General Presupuestaria once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, así como las disposiciones que regulan la función interventora, aconsejan modificar y complementar dicho Real Decreto, estableciendo las normas y estructura para el ejercicio de la función interventora y asesora en el Ministerio de Defensa, adaptadas a las singularidades de dicho Ministerio.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministro de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Intervención General del Ministerio de Defensa dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado, figurando adscrita a la Subsecretaría del Departamento.

Artículo segundo.—El Interventor general del Ministerio de Defensa, bajo la dependencia orgánica del Ministro y como Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, ejercerá las funciones que legalmente le corresponden, en la forma prevista por la Ley General Presupuestaria y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El Interventor General de la Defensa tendrá igualmente a su cargo la Asesoría del Ministro y Subsecretario en materias económico-fiscales, así como de la Secretaría General para Asuntos Económicos de la Subsecretaría de Defensa.

Artículo cuarto.—La Dirección interventora y de asesoramiento económico-fiscal en las Direcciones y Secretarías Generales y Servicios integrados en el órgano central del Departamento se ejercerá bajo la dependencia orgánica del Interventor general de la Defensa.

Artículo quinto.—El Interventor general de la Defensa coordinará las Intervenciones del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, dictando al efecto las instrucciones precisas para mantener la unidad de criterio y de las que podrá solicitar cuantos datos e informes requiera para el ejercicio de su misión.

De dichas instrucciones se dará cuenta al Interventor general de la Administración del Estado.

Artículo sexto.—La Intervención General del Ministerio de Defensa será desempeñada por un General Interventor, con grado de Interventor general del Ejército de Tierra o del Aire o de General Inspector de Intervención de la Armada.

Artículo séptimo.—Bajo la dependencia orgánica de los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, y como Delegadas del Interventor general de la Administración del Estado, las Intervenciones del Ejército de Tierra de la Armada y del Ejército del Aire continuarán ejerciendo las funciones que les atribuyen las disposiciones reguladoras de los Cuerpos de Intervención de las Fuerzas Armadas, en la forma prevista por la Ley General Presupuestaria y sus normas de desarrollo.

Artículo octavo.—Se modifica la redacción del apartado dos del artículo catorce del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, suprimiendo del mismo la Intervención General como Organismo integrado en la Secretaría General para Asuntos Económicos.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Defensa, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, se adoptarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DEL INTERIOR

25381 ORDEN de 15 de octubre de 1979 por la que se designa el ente público que ejercerá el monopolio de Estado sobre las máquinas recreativas y de azar.

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.º, apartado 3, de la Orden ministerial de 3 de abril de 1979, por la que se aprueba el Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, establece en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado 2, del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, que constituyen monopolio del Estado la importación de la totalidad de las máquinas o aparatos a que se refiere el Reglamento, así como la fabricación y explotación de las máquinas tipo «C», o de azar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 y en los capítulos segundo y tercero del título III del mencionado Reglamento.

Asimismo, el párrafo último del artículo 4.º determina que el ejercicio de dicho monopolio, en régimen de gestión directa, corresponderá a la Entidad o Empresa pública que se designe por el Ministerio del Interior, previo informe de los de Hacienda y de Industria y Energía, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego y previo informe favorable de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se encomienda al Instituto Nacional de Industria, a través de la Empresa Nacional que dicho Instituto designe, el ejercicio del monopolio del Estado para la importación de la totalidad de las máquinas o aparatos a que se refiere el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de 3 de abril de 1979, sin perjuicio de las excepciones que respecto a prototipos o modelos concretos de tipo «A» puedan acordarse por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego.

Art. 2.º Se encomienda al Instituto Nacional de Industria el ejercicio del monopolio del Estado para la fabricación a través de la Empresa Nacional que dicho Instituto designe, de prototipos, modelos y series de máquinas de juego del tipo «C» o elementos componentes de las mismas, determinados por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego y previo informe del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Industria elaborará un plan anual en el que constará la proporción entre el número de máquinas de juego a importar y las que se vayan a fabricar. Dicho plan, previo informe del Ministerio de Industria y Energía y a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, será sometido a la aprobación del Ministerio del Interior.

Art. 4.º Se autoriza a la Empresa Nacional designada por el Instituto Nacional de Industria para la explotación, con carácter de Empresa operadora, de cualesquiera tipos de máquinas de juego comprendidos en el artículo 3.º del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de fecha 3 de abril de 1979.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior, Presidente de la Comisión Nacional del Juego.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

25382 REAL DECRETO 2462/1979, de 14 de septiembre, por el que se modifica el texto de la partida arancelaria 38.08 (colofonias y ácidos resínicos ...).

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida	Mercancía
38-08	Colofonías y ácidos resínicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 38-05; esencia de colofonia y aceites de colofonia.

52383

REAL DECRETO 2463/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tractores de ruedas, de potencia comprendida entre 90 y 150 CV. (P. A. 87-01-A).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de tractores de ruedas de potencia comprendida entre noventa y ciento cincuenta CV.

La fabricación de estos tractores presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados tractores es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del ochenta por ciento como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de tractores de ruedas de potencia comprendida entre noventa y ciento cincuenta CV.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre

el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de tractores de ruedas de potencia comprendida entre noventa y ciento cincuenta CV., con un grado mínimo de nacionalización del ochenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Cuerpo desbloqueo rápido; conjunto eje delantero; elementos PTO (toma de fuerza) —cárter, piñón, eje—; elementos IPTO (toma de fuerza independiente) —embragues y válvulas—; cárter central; bomba auxiliar; portasatélites; cabezal del elevador; otros elementos auxiliares; la importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los tractores objeto del presente Real Decreto, no excederá en su totalidad del veinte por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se entenderá como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que estos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la presente autorización-particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de los tractores de ruedas a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos tractores a través de programas de acción concertada, por los de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial, y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resulten grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación